

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 592 DE 2008

04 JUL 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1594 de 1984, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto N° 00374 del 16 de abril de 2008, la CRA inició una investigación administrativa y formuló cargos en contra de la Empresa Aseo General S.A. operadora del relleno sanitario de Baranoa, por presunto incumplimiento a las obligaciones contempladas en la resolución N° 00006 del 20 de enero de 2005 expedida por ésta Corporación, relacionadas con el manejo y operación del relleno sanitario del Municipio, y por la presunta violación a lo señalado en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, el artículo 10 del Decreto 1713 de 2002, y los artículos 6 y 8 de la Resolución N° 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 7 de mayo de 2008.

Que mediante radicado N° 003081 del 14 de mayo de 2008 la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, en su condición de representante legal de la Empresa Aseo General S.A. E.S.P, presentó los siguientes descargos:

*"El hecho de estar contestando los cargos y no haber interpuesto una solicitud de nulidad del proceso, no debe entenderse como aceptación del procedimiento seguido para éste caso, sino por el contrario, como el más absoluto rechazo al procedimiento, en el cual se ve al rompe, la violación al debido proceso, partiendo entre otros, de la ausencia del contradictor técnico, ya sea de la empresa que represento o de un tercero, que pudieran garantizar objetividad en las visitas practicadas.*

*Observo también que los considerandos que sirvieron de fundamento para resolver dentro del auto de la referencia, son parcialmente inexactos y otros totalmente falsos como lo paso a explicar:*

**1. FRENTE A LOS CONSIDERANDOS**

*Primer párrafo: Es cierto que existe esa resolución donde se impuso unas obligaciones y todas ellas se han cumplido.*

*Segundo párrafo: Es cierto que existe esa resolución y cada requerimiento se ha cumplido a cabalidad y por eso se autorizó el inicio de actividades del relleno sanitario.*

*Tercer párrafo: Se hizo una visita que originó concepto técnico, el cual no tienen asidero y argumentos técnicos, como tampoco permitió la contradicción técnica, vulnerando el debido proceso.*

**2. FRENTE A LA EVALUACIÓN DEL PGIRS**

*En efecto el relleno sanitario recibe todos los residuos, a todos ellos se le da confinación y disposición final adecuada, y además en el relleno no se permite reciclaje, en efecto no existe ni una sola persona que haga reuso en el frente de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN Nº 0392 DE 2008 04 JUL 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.**

*trabajo, y no hay recicladores en el mismo, éste hecho tiene arreglo a la normatividad que regula la materia. Se afirma que nunca ha habido, ni habrá reciclaje, ni reuso en el frente de trabajo. Pero esto es sólo un indicador de que se cumple con toda la exigencia y normatividad ambiental.*

*Se expresa en el auto que se cumple cabalmente con la recolección y transporte de los residuos, en realidad es óptimo el servicio prestado por nuestra empresa, sin embargo se habla que se debe aumentar la cobertura en barrido de calles, pero quien instruye el proceso, al parecer no ha revisado el Pgers a fondo, ni tampoco las resoluciones de las entidades competentes que establecen los estándares sobre el tema, pues se puede aplicar barrido a las calles pavimentadas, y en el Municipio, sólo alguna calles cuentan con tal característica. Nuestra compañía aplica barrido en las calles pavimentadas dentro de las microrutas establecidas; barrido en calles no pavimentadas no se debe hacer, y eso lo expresa el mismo pgers y la normatividad que regula la materia, de esta manera, aumentar la cobertura como se expresa, se sale del origen lógico y de los extremos de lo dispuesto sobre este particular.*

*En efecto y siguiendo las directrices gubernamentales y legales, el proyecto del relleno sanitario es regional, y ha dado la solución de disposición final a todos los Municipios que lo han necesitado, ha sido un desarrollo que ha traído beneficios ambientales a todo su entorno geográfico.*

**3. FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1390 DE 2005 MAVDT**

*Primer párrafo: A excepción de la expresión "el relleno se encuentra en operación", es completamente Falso lo expuesto en dicho párrafo, ya que desde el inicio de operaciones del relleno hasta la presente, nunca se han presentado problemas de carácter técnico-operativos en la recepción de residuos, situación que se puede comprobar por la inexistencia de proceso alguno de investigación, como así tampoco, en ninguna sanción sobre este particular. El funcionario comisionado de la CRA para este caso, no puede probar sus expresiones, misma que sirvieran de soporte en la decisión del AUTO 00374 de 2008, las cuales además de faltar a la verdad, se expresan de manera vaga e imprecisa, por lo que debió desestimarse al momento de valorarlo antes de la expedición del auto que hoy nos ocupa.*

*En el análisis e instrucción de informes que sirven como prueba, no se puede dar valor de tal prueba, a expresiones tan general como "problemas, varios", por que a los ojos del juez, en este caso la de la Gerente de Gestión Ambiental, no pudo haber quedado claro con dichas expresiones, a que problemas específicos se refería. Cómo tampoco la expresión "varios", le podía indicar si era con los residuos de cual municipio?, o de que actividad de disposición final en el relleno se refiere?. Lo único cierto bajo la verdad procesal, es que dicha prueba es inexistente. Anexamos al presente documento declaraciones juradas que da fe de los expresado, lo mismo que registro fotográfico sobre el particular.*

*Segundo párrafo: El hecho de que no se observa basureros a cielo abierto, si bien no es competencia de nuestra empresa su clausura, evidencia la eficiencia probada de las actividades de recolección y transporte, hecho adicional que demuestra la forma de actuar de nuestra entidad.*

*Tercer párrafo: Con lo expresado en este párrafo, se colige que la persona comisionada por la CRA para la visita de inspección técnica para el presente caso,*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0392 DE 2008

04 JUN 2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

calora y equipara una "segunda celda" como una celda activa y en operación, confunde las definiciones y los conceptos, ¿Porqué tendría que elevar un cargo o considerar siquiera una zona que no esta en operación, ni activa?; Se reitera que esa zona NO estaba en operación, y como tal a ella no ingresaba, ni ingresa aun, ni un solo gramo de basura. Nuevamente estamos frente a una ausencia de prueba valida, es mas, a una inexistencia de la prueba misma. No seria lógico, ni técnico por parte del comisionado de la CRA para la visita, venir con el argumento de que precisamente para eso es la etapa de contradicción de la prueba, por que si bien es cierto que eso hacemos con el presente escrito, no es menos cierto, que si se hubiese adelantado la inspección con el contradictor técnico y después el juez del caso las hubiese valorado debidamente antes de proferir el auto, no estaríamos hoy aquí debatiendo el tema con la perdida de tiempo y el costo de honorarios que la defensa genera. Ahora bien, pese a que no se ha cuestionado la operación de la única celda activa, queremos resaltar que en cualquier zona del relleno es normal que caigan algunas aguas lluvias, como ocurre en todos los rellenos del mundo, pero las mismas lluvias en nuestro relleno en la zona no activa, que no esta en operación, drenan por pendiente hasta su curso normal. NO TIENE NADA DE ANOMALO que estas aguas caigan sobre las zonas o la que se llama en el auto "segunda celda", la acción del invierno precisamente deja zonas húmedas por su acción, pero ellos NO AFECTA EN ABSOLUTO Y PARA NADA la celda activa, y mucho menos la operación del relleno.

Vale la pena resaltar de nuevo que en la "segunda celda" NO HA LLEGADO ABSOLUTAMENTE NADA DE BASURA, por lo que no se entiende como se menciona tal asunto en el informe de inspección, y menos aun se entiende, como se valora y se tiene en cuenta para proferir el auto contra quien se endereza este escrito. Es absolutamente lamentable, sin asomo de técnica alguna, denotando una inexperiencia cercana a la ignorancia supina, los resultados plasmados de la visita de inspección.

Cuarto párrafo: Nuevamente nos encontramos con otra expresión etérea: "se presentan problemas con el manejo de los lixiviados..." Francamente no se entiende a que problemas de manejo se refiere, pero lo que si es entendible, es que la inspección se hizo a un relleno sanitario, en el cual como lo de es de su conocimiento, se disponen residuos sólidos, los que en su proceso de degradación y contacto con el medio natural, generan lixiviados y esto es absolutamente normal. En nuestro relleno se hace cobertura diaria; para trabajo de la celda, se tiene dos buldózer para la operación, así mismo lo dice en el mismo concepto técnico y el auto en cuestión; el equipo pesado diariamente hace su trabajo de compactación y de cobertura. Cada día se abre una celda, donde en ella se vierten los residuos recibidos; durante su descarga y hasta el cierre de la celda – QUE SE HACE DIARIAMENTE –. En cualquier parte del mundo en un relleno, durante un día de disposición los residuos, en época de invierno, puede la basura entrar en contacto con agua lluvia, pero en nuestro caso, que trabajamos con cierre de operación diario, esos residuos, antes del cierre de operación, son cubiertos totalmente – previa compactación de los mismo residuos –; es absolutamente normal y no infringe ninguna normatividad, que en un día de lluvia, - solo en la celda diaria -, haya humedad en la misma, pero todo ello se cubre en el mismo día de manera sistemática y como regla operativa y técnica. Justamente el registro fotográfico que tiene como prueba para valorar la Corporación, fue hecho en la celda diaria, y habiendo un día de lluvia, como se ha demostrado, es normal que haya humedad en contacto con la basura, pero nunca es una prueba cierta que haya "problemas por el manejo de los lixiviados" como se menciona en el auto. Es absolutamente falso que haya fluidos en diferentes zonas de la celda diaria, si hay alguna producción de lixiviados, es exactamente en la celda diaria Y ESTO ES

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0392 DE 2008

04 JUL 2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

COMPLETAMENTE NORMAL, PUES ES UN PROCESO NATURAL, es imposible evitar que llueva. Así las cosas, se rechaza completamente y de plano la expresión que se adjunta en este párrafo, además que su presencia en el auto de referencia, no tiene la argumentación técnica alguna. Mas adelante se ampliara de manera detallada las expresiones del concepto técnico. Nótese también que la visita fue en Noviembre 08 de 2007, tiempo de lluvias torrenciales, y según estadísticas del IDEAM, año que sobrepasó los niveles estándares de lluviosidad. Adicionalmente, se presenta anexo al presente descargo, declaración bajo gravedad de juramento, del Jefe de Patio, encargado de las operaciones del relleno, Señor Víctor Acosta, corroborando lo afirmado y otras declaraciones que dan fe de lo expuesto.

Quinto y sexto párrafo: En efecto el relleno sanitario, cumpliendo las directrices del Gobierno Nacional, del Ministerio de Ambiente, del Plan Nacional de Desarrollo y demás normas que regulan la materia, ha sido una solución regional que ha mitigado todo impacto negativo a los Municipios de la zona, además y dentro de los postulados constitucionales y legales, donde la propiedad debe cumplir una funcional social y ecológica, y permitiendo la interconexión y acceso al mismo, ha sido un ejemplo de organización regional de servicios públicos, permitiendo las economías de escala y el beneficio del interés general.

Séptimo párrafo: El instructor al parecer no se ha enterado que existe una normatividad para la publicación, cargue y consulta de la información relativa a los componentes de aseo, y parece que tampoco ha tomado en cuenta que somos una empresa de servicios públicos, vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de suerte que toda la información relativa al relleno sanitario y su actividad, la hemos cargado al Sistema Único de Información – SUI – de la misma Superintendencia, - banco de información publico cuyo objeto al crearlo, es que todas las instituciones publicas, y sobre todos las entidades de vigilancia y control, puedan encontrar y acceder a la información que deseen, y que esta disponible para que la Corporación pueda revisarlos en cualquier tiempo. De todos modos y para mayor evidencia, adjuntamos el imprimible que arroja el SUI, que consta del cargue de tal información en el componente de Disposición Final del Sitio.

Octavo párrafo: En efecto la descripción del proceso de operaciones es cierta, pero absolutamente falso lo que se afirma sobre el cubrimiento de 3 o 4 días, como se ha expresado anteriormente y se reafirma en la presente, la cobertura y compactación se hace DIARIAMENTE, ¿Para qué entonces se tienen dos buldózer en el relleno, si no van a hacer trabajo diario de compactación y cubrimiento?, ¿Qué hacen entonces dos buldózer en el relleno?. Un mero razonamiento lógico de lucro cesante, explica que unos activos (máxime si es equipo pesado que es tan costoso de adquisición), deben utilizarse y ser productivos, para que sea posible su existencia y operación, por ellos ni siquiera es entendible por que el comisionado para la visita de inspección de la CRA, afirma eso. A efectos de no dejar duda sobre el particular, se presenta anexo al escrito presente, declaración bajo la gravedad de juramento, del Jefe de Patio, encargado de las operaciones de relleno, Señor Víctor Acosta, corroborando lo afirmado, y otras declaraciones juradas que dan fe de lo expuesto. Por tanto se rechaza de plano lo expresado sobre la frecuencia de cubrimiento.

Noveno párrafo: Es francamente inexacto afirmar que hay flujo de lixiviados hacia varios puntos del lugar, menos cierto es que ellos escurran por la parte de atrás del tanque colector y que lleguen a la segunda entrada del relleno; todos los lixiviados –

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN Nº 00392 DE 2008

04 JUL 2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

como se expresa en el párrafo -, por gravedad fluyen y bajan por los drenes al tanque de recolección de lixiviados, nada de ellos llegan hacia otro punto diferente. Nótese que el material de cobertura de los residuos, es una arcilla limosa con un bajo índice de permeabilidad y con una excelente propiedad de cobertura, una vez los residuos han llegado a la celda, son compactados y cubiertos con esta arcilla (banco de material cantera que se corta y se toma del mismo terreno). Los lixiviados NO tienen otra opción sino llegar por gravedad y por pendiente a los drenes (con suelo impermeabilizado con geomembrana como el que se tiene en el relleno), puesto que tal arcilla que cubre las celdas diarias, no permite tales filtraciones, los líquidos salen por el camino de menos resistencia, y este es hacia abajo y por los drenes, puesto que hacia los lados no sería factible, dada la razón técnica expresada. Así las cosas, no tiene tampoco razón alguna el instructor del proceso, por lo que se rechaza su consideración. Para verificación y como prueba, se anexa al presente escrito, declaración bajo gravedad de juramento, del Jefe de Patio, encargado de las operaciones del relleno, Señor Víctor Acosta, y otras declaraciones juradas, corroborando lo afirmado.

Décimo párrafo: Es contradictorio lo expresado en el mismo párrafo requerido, puesto que si se conectara lógicamente lo expresado en el párrafo precedente con el presente, entonces la causa del "supuestamente" flujo de lixiviados no es por escurrimiento de diferentes zonas de celdas de disposición, "sino por rebose del tanque". No tiene sentido razonable, ni se hace uso del sentido común, cuando contradictoriamente, se expresa que "el supuesto flujo de lixiviados" es por rebose del tanque, cuando antes se dijo que era por flujo de sitios de celdas. TANTO UNA COMO LA OTRA, SON ENTERAMENTE INEXACTAS. Adicionalmente el instructor al parecer no observo las memorias técnicas de diseño y calculo, pues para los caudales de lixiviados generados y los tiempos de retención que se estiman,- y tomando en cuenta el mínimo índice de permeabilidad del material de cobertura -, no sería posible nada de lo expresado en el párrafo del auto en comento. Así también es de mencionar, que es absolutamente falso QUE EL TANQUE ES INSUFICIENTE, no tiene asidero técnico la expresión lanzada en lo que rechazamos lo expuesto en el párrafo en mención. Para verificación y como prueba se anexa al presente documento, declaración bajo gravedad de juramento, del Jefe de Patio, encargado de las operaciones del relleno Señor Víctor Acosta, y otras declaraciones juradas, corroborando lo afirmado.

Décimo primer párrafo al Vigésimo tercer párrafo: Es la transcripción literal de algunas disposiciones, sobre las cuales no hay nada que expresar.

Sobre el artículo PRIMERO de la parte resolutive, identificado en el Auto como DISPONE:

- Rechazamos categóricamente que hayamos "presuntamente violado" los Decretos 838 de 2005, Decreto 1713 de 2002, Resolución 1390 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución #0006 del 20 de enero de 2005, por cuanto ninguna de estas disposiciones ha sido violada por nosotros.

Sobre el artículo PRIMERO de la parte resolutive, identificado en el Auto como DISPONE:

- Al primer cargo: Rechazamos de manera categórica el cargo imputado, ya que mi representada en ningún momento ha vertido con o sin tratamiento residuos

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0000392 DE 2008

04 JUL 2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

sólidos sobre cuerpos de aguas o ha efectuado actividad alguna que pueda dañar o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, como tampoco su actividad impide u obstaculiza su empleo de los citados, para otros usos. El relleno sanitario que operamos y sobre el cual se hace la investigación, cuenta con las licencias requeridas para su operación y fue diseñado y construido con el cumplimiento de la normatividad aplicable, y además su operación no ha afectado cuerpo de agua alguno, por lo que NO podría aplicarse la prohibición expresa del artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 de "verter sin tratamiento" y equipararnos a un basurero. Lo dispuesto en el artículo de la norma en comento, es claro, y no da lugar a interpretaciones distintas a que la conducta sancionable, es la de verter sin tratamiento, y que este vertimiento pueda afectar las aguas (no da lugar a pensar que es aplicable cuando exista tratamiento, e incluso tampoco se aplicaría, si llegare a existir hipotético caso, falla en el tratamiento), por lo que la citación del artículo como norma infringida resulta errónea, por las consideraciones ya expuestas de que mi representada opera un relleno sanitario licenciado con personal idóneo y con estricto apego a las normas que regulan la operación y disposición de residuos sólidos domiciliarios, que además no hace ningún vertimiento que pueda afectar las aguas. Reiteramos la norma es clara y la preposición "SIN" que antecede al verbo rector de la norma "VERTER" no da lugar a equívocos. Reiteramos que nuestro relleno sanitario cumple con las normas y parámetros exigidos y NO esta incurso dentro de las prohibiciones de la norma citada.

- Al segundo cargo: Se rechaza en su totalidad y esto demuestra que la instrucción en el presente caso, no ha cumplido con las exigencias legales y formales de toda investigación administrativa, que impone la obligación de adelantarlas de una manera diáfana y profunda, que permita la claridad sobre lo favorable y lo desfavorable con igualdad de objetividad en el estudio. Hacemos esta afirmación por que NO se ha tenido en cuenta en la presente investigación, que somos una empresa debidamente constituida, que cumple con las exigencias y controles de las empresas de servicios públicos, que además opera un relleno sanitario licenciado y que jamás ha utilizado botaderos u otros sitios de disposición final no adecuada. Nuestra empresa se ha caracterizado por impulsar entre los pobladores donde tiene incidencia por su operación, la cultura de protección del medio ambiente desde todos sus aspectos, adelantando campañas que se enderezan con ese fin, por lo que el cargo en comento además de ofensivo, es inaplicable para nuestro actuar. Analicemos: "recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "Botaderos", esa es una circunstancia que nunca ha sucedido, NUNCA ha habido "botadero" en nuestro relleno sanitario, por lo que esa parte NO APLICA. Sigamos analizando: "u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos", el sitio de disposición final, NO ES UN BOTADERO, SINO UN RELLENO SANITARIO CON LICENCIA EXPEDIDA POR USTEDES MISMO, y la disposición final se hace de manera adecuada y cumpliendo todos los estándares de calidad y normatividad vigente que regula la materia. Sigamos analizando: "o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente", transformar, significa cambiar de estado natural y original a otro distinto, ¿Qué hay que transformar, si el sitio de disposición final ES ORIGINALMENTE UN RELLENO SANITARIO?, Y este se supone que es el objetivo de la transformación, es

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0000392 DE 2008

04 JUL 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.**

*decir tampoco aplicaría ninguno de los postulados, ni apartes de esta disposición, CLARAMENTE SE NOTA que aplican un cargo a algo que es inexistente, por lo anterior, se rechaza categóricamente esta imputación, por carecer de fundamento jurídico, de peso lógico y de simple razonamiento básico.*

- *Frente a la presunta trasgresión al artículo 10 del Decreto 1713 del 2002 "Programa para la prestación del servicio de aseo"... El auto no menciona en específico y en detalle en que se ha trasgredido el artículo en comento, y mucho menos se hace argumentación técnica y jurídica sobre el mismo, por lo que la insuficiencia del mismo cargo y su nula especificación, hace que ni siquiera sea un cargo, por lo que se rechaza de plano tal cargo.*
- *Frente a la presunta trasgresión del párrafo del artículo 6 de la Resolución 1390 de 2005, se argumenta lo siguiente: Refiriéndose al tema de publicar en un diario de amplia circulación en el Municipio, como quiera que en el Municipio no existe ningún diario, nos permitimos anexar al presente descargo, certificación del medio de difusión Municipal, en el cual su señal tiene cobertura regional, donde consta que tal información se ha difundido por esta vía, cumpliendo no solamente con el principio de publicidad y difusión regional, sino así también con la difusión nacional en la Web del SUI, pero también esta disponible toda la información técnica del relleno sanitario en el mencionado SUI, el cual puede consultar la Corporación en cualquier tiempo. Además para mayor comprobación adjuntamos al presente documento, imprimible del SUI donde consta el cargue del componente de Disposición Final del sitio. Nótese que al parecer el instructor del presente proceso, tampoco reviso el expediente que reposa en el mismo archivo de la Corporación, toda vez que – muy a pesar de haber cumplido con el cargue de la información en el SUI, suficientemente explicado -, ni siquiera revisó el oficio enviado por nuestra empresa de radicado de correspondencia de la Corporación #001895 de 11 de abril de 2006, recibido a las 11:35 am, en el cual se reporta información sobre el relleno sanitario, se pone de plano la aparente superficialidad de la instrucción del proceso.*
- *Frente a la presunta transgresión del artículo 8 de la Resolución 1390 de 2005: Se afirma que tal disposición NO se ha transgredido, pues como se ha expresado anteriormente en varias ocasiones y como lo dispone la norma, se ha realizado oportunamente el reporte y cargue de la información de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos al SUI, - banco de información publico cuyo objeto al crearlo, es que todas las instituciones publicas, y sobre todo las entidades de vigilancia y control, puedan encontrar y acceder a la información que deseen, y específicamente lo previsto en el RAS de la actividad -, Como se menciona anteriormente para su mayor comprobación, nos permitimos adjuntar el imprimible que genera en SUI, donde se evidencia tal cargue en la actividad de disposición final del sitio.*
- *Frente a la presunta trasgresión de la resolución #0006 del 20 de enero de 2005, expedida por la Corporación, pues como ha sido expresado en abundante argumentación, no existen razones ni técnicas, ni jurídicas para poder probar ningún incumplimiento. Además que en el cargo ni siquiera se*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 00392 DE 2008

04 1111 2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

*especifica donde se ha dado el incumplimiento, y menos en el detalle técnico y jurídico.*

## SOBRE LAS PRUEBAS DE ENCARTE:

*Frente al elemento probatorio que sirviera de fundamento para el Auto expedido dentro de la investigación de la referencia, en especial en el Concepto Técnico #000459 de 28 de Noviembre de 2007, tenemos que manifestar que no reúne el mas mínimo requisito para ser tenido ni siquiera como prueba inicial y pasamos a argumentar lo expuesto:*

*Toda actuación administrativa lleva consigo el apego a las normas constitucionales y legales que regulan el debido proceso, garantizando así entre otras, el derecho a la defensa. Bajo este criterio, es apenas elemental que una vez iniciada una actuación por parte de la administración, debe ser notificada o comunicada según sea el caso, lo anterior para los efectos de que la persona contra la que se adelanta la investigación, tenga desde un comienzo conocimiento de causa, y pueda ejercer sus derechos legítimos desde el mismo auto que la ordena.*

*Como se puede observar en el expediente que nos ocupa, mi representada no fue ni notificada, ni comunicada de la presente actuación desde el mismo momento en que se ordenó, y tampoco que haya acaecido la notificación por conducta concluyente por actuación de la encartada, posterior al inicio de la investigación y contra ella, por ni siquiera en la visita de inspección "sorpresa" que se efectuara, se permitió contradecir los informes plasmados en la supuesta experticia técnica dentro del desarrollo de la misma.*

*Si bien es cierto que la visita de inspección se llevó a cabo en el relleno sanitario, y se les permitió el acceso por su condición de representante de la autoridad ambiental, el funcionario comisionado, realizo tal diligencia: Primero, sin comunicar el objeto y alcance de la misma; Segundo, no permitió ni siquiera el acompañamiento técnico de nuestros profesionales; Tercero, tampoco lo hizo en compañía de un tercero que garantizara la objetividad del informe. Sobre éste punto es bueno aclarar, que desconocemos la calidades e idoneidades profesionales del funcionario comisionado, que le permitiera por exceso de suficiencia en conocimiento la ausencia de una experto en el tema y/o el acompañamiento de nuestro personal especializado.*

*Vale la pena resaltar que el expediente no muestra un acta donde figure la aceptación de cualquier imputación o presunción de infracción por parte de nuestra empresa, además en la misma visita, no se da espacio para cualquier contradicción técnica, por lo que se podría tachar a la misma, de no garantizadora del debido proceso. Valdría la pena poder conocer cualquier acta que pudiera haber (al parecer no existe, pues no figura en el expediente) y revisar sobre la misma, que observación contiene y sobre todo si hay alguna aceptación de infracción o de alguna conformidad por parte nuestra, de no ser así el concepto técnico en mención, es simplemente fruto de la subjetividad del funcionario de la CRA, lo que podría estar violando como se dijo en debido proceso, exceso que ya de por sí, habilitaría para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cualquier acto administrativo sancionatorio que se derivara de ello; el mismo se basa en apreciaciones parciales e inexactas sobre lo sucede, no permitiéndose además el derecho de la controversia.*

*Desde ya rechazamos el hecho de tener como prueba dentro de la actuación administrativa el Concepto técnico #00459 del 28 de Noviembre de 2007, el cual a*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0000392 DE 2008

04 JUL 2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

*pesar de no haber sido controvertido hasta el momento, le están dando el carácter de plena prueba, ya que fue el soporte único para formular los cargos. Pasamos seguidamente a explicar el motivo de nuestro rechazo de lo que en materia probatoria dispone la legislación colombiana:*

*Sobre los puntos 1 al 12, es descripción de datos, sobre lo cual no tenemos nada que expresar.*

*Sobre el punto 13, Nótese que a la visita, según lo expresa el mismo Concepto Técnico en comentario, solo aparece como protagonista la Auxiliar de Ingeniería Katuska García Suárez, funcionaria designada para la diligencia de la CRA, lo que afirma mas aun, lo expresado sobre la carencia de requisitos legales como prueba, toda vez que no concurren en ningún momento, ningún contradictor técnico de nuestra empresa, ni persona que pueda conceptuar, controvertir o dar alguna observación en la misma, lo cual es atentatorio del debido proceso y el derecho a la defensa y vuelve a poner en duda la objetividad del mismo Concepto Técnico. Nótese que ni siquiera minimamente se menciona que pueda estar nuestra empresa en la misma visita (El título del aparte establece y menciona "las entidades y/o personas que asisten a la visita").*

*Sobre el punto 14, Nótese que en cada acto administrativo (Radicado 005696 del 2 de diciembre de 2003, Auto #000018 del 20 de enero de 2004, Auto #000079 del 4 de junio de 2004, Resolución 000330 del 7 de octubre de 2004) de los Antecedentes establecidos en el Auto de cargos, siempre queda registrado nuestro cumplimiento en todo.*

*Sin embargo, y en el mismo aparte, frente lo expresado sobre la Resolución #0006 del 20 de enero de 2005, en su artículo 2 en el Concepto Técnico, se expresa que es francamente inexacto decir que no se tiene información sobre el manejo de lixiviados, cuando se ha expresado en múltiples ocasiones que la información sobre el relleno reposa en el SUI, adicionalmente, hasta físicamente mi representada radicó información sobre el mismo, así las cosas, se rechaza tal expresión mencionada, por carecer de sentido veraz.*

*Se expresa en el mismo aparte que no se ha colocado bascula, LO QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSO, y denota la falta de observación y superficialidad al extremo de quien hizo la visita; ni siquiera visito la bascula que se encontraba instalada con mucha anterioridad a la visita. ¿Qué curioso no?, deja mucho que desear, se anexa al presente descargo, declaración bajo la gravedad de juramento, del Jefe de Patio, encargado de las operaciones del relleno, Señor Víctor Acosta, y otras declaraciones juradas, corroborando lo afirmado.*

*Sobre el punto 15, No se sabe quien haya solicitado la visita de inspección como se menciona en este aparte, pero sin importar eso, el mismo concepto técnico en comentario, expresa claramente que el relleno se encuentra en funcionamiento, y no menciona nada más. La lógica formal nos dicta que si el relleno no funcionara bien, hubiera adherido algún adjetivo a la palabra funcionamiento, o que por mera sintaxis y semántica, se entiende que el funcionamiento del relleno es normal y no se le da ningún calificativo negativo.*

*Sobre el punto 16, No se entiende la superficialidad y pone muy en duda la veracidad, objetividad y profesionalismo del mismo Concepto Técnico en cuestión, si afirma que no se ha instalado la bascula, CUANDO ESO ES ABSOLUTAMENTE FALSO, la falta*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 000392 DE 2008

04/04/2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

*de técnica y profundidad de la visita, cae en levantar falsas imputaciones. La bascula hace mucho tiempo ha sido instalada, para mayor verificación, presentamos registro fotográfico de la misma. Nótese otra vez la falta de quien realiza la visita, pues expresa que no se ha enviado información a la CRA, cuando ni siquiera ha revisado en su propio expediente el radicado en la Corporación #001895, el cual presenta información sobre el relleno, y además ni siquiera ha tomado en cuenta lo preceptuado en la normatividad sobre la información de cargue del Sui, parece desconocer completamente las disposiciones que regulan la materia. Se anexa al presente documento, declaración bajo la gravedad de juramento, del Jefe de Patio, encargado de las operaciones de relleno, Señor Víctor Acosta, otras declaraciones juradas, como así también certificación de la empresa que nos instalo la bascula hace mucho tiempo, corroborando lo afirmado.*

*Sobre el punto 17, Cumplimiento, Evaluación PGIRS.*

*En el ítem: disminuir la cantidad de residuos producidos, es de análisis básico y primario que el hecho de disminuir los residuos, no depende de nuestra empresa, y sería imposible que la producción de basura bajara, tal vez se pudiera expresar algo sobre su reuso, y frente a él, (reuso de los residuos), - por lo menos en lo atinente al relleno -, no se realiza en el frente de trabajo, no se puede hacer reciclaje en el relleno, ello solo responde a lo preceptuado en el imperio legal. En nuestro relleno por eso no se encuentra ni un solo animal, ni un solo reciclador en el mismo.*

*Es también falso lo que se expresa en este aparte frente a no implementar una cultura en la comunidad; Muy a pesar que no es de carácter obligatorio y mandatorio por ley, nuestra empresa en efecto si ha realizado campañas de manera permanente en las comunidades en desarrollo de esta cultura.*

*Por ejemplo, tenemos implementado un programa que se llama "Aseo en su barrio", parte del programa marco "Servir a la comunidad", del cual anexamos registro fotográfico, que permite tener un plan permanente con gestores comunitarios, que visitan las casas del Municipio, obteniendo una relación cordial, amistosa y cercana con la población, es parte de un plan educador marco. Para los efectos de una argumentación más contundente, nos permitimos adjuntar al presente documento, declaración jurada ante notario publico del Gerente Regional de nuestra empresa, que da fe de lo expuesto.*

*Sobre el siguiente ítem, en efecto la comunidad entrega los residuos mezclados, toda vez que ellos mismos consideran que no es posible - en atención a la poca cantidad de residuos recuperables - su reuso y separación, por lo menos en un esquema autosustentable y viable financiera y comercialmente, pero de todos modos, es un ejercicio que hace la ciudadanía, y es su propia decisión.*

*Frente al ítem de recolección y transporte, como se puede verificar en lo presentado en el Concepto Técnico, nuestra empresa presta en el 99% de la geografía urbana del Municipio el servicio, concluye también el concepto QUE SE CUMPLE CON LA COBERTURA, eso es veraz.*

*Frente al ítem de barrido y limpieza, se expresa que se debe aumentar la cobertura, pero esa expresión del Concepto Técnico no consulta lo dispuesto en la normatividad que regula la materia, ni tampoco las resoluciones de las entidades competentes que establecen los estándares sobre el tema, pues se puede aplicar barrido a las calles pavimentadas, y en el Municipio, solo algunas calles cuentan con tal característica. Nuestra compañía aplica barrido en las calles pavimentadas dentro de las microrutas establecidas; el barrido en calles no pavimentadas no es posible, y eso lo expresa el mismo pgirs y la normatividad que regula la materia, así que aumentar la cobertura*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA**

**RESOLUCIÓN N° 00392 DE 2008**

**04 JUL 2008**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.**

*como se expresa, se sale del origen lógico y de los extremos de lo dispuesto sobre este particular, así se rechaza completamente la observación del auto en este aparte. Frente al tema del aprovechamiento, se expresa que no existe mercado para ello, y ellos es verdad.*

*Frente al ítem de aumentar eficiencia en el recaudo: Primero, no es competencia de la Corporación predicar algo sobre ese tema; y Segundo, el recaudo de 90%, es óptimo, toda vez que es un estándar muy bueno en el cobro de los servicios públicos, al parecer ni siquiera quien instruye, entiende los alcances de un planteamiento de este tipo.*

*Frente al ítem de generación de economías de escala, en efecto y siguiendo las directrices gubernamentales y legales, el proyecto de relleno sanitario es regional, y ha dado la solución de disposición final a todos los Municipios que lo han necesitado, ha sido un desarrollo que ha traído beneficios ambientales a todo su entorno geográfico, que ha garantizado también buena continuidad y mantenimiento del relleno sanitario, a la vez que ha aprovechado del sistema, la economía de escala que se pretende.*

**FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1390 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2005.**

*Artículo 1, se expresa en el Concepto Técnico, que actualmente el relleno se encuentra en operación. Pero en el mismo aparte, sin fundamento técnico, ni soporte alguno, se expresa temerariamente que instruye el proceso, que se presenta problemas en la recepción de residuos, esto no tiene asidero de ningún tipo, además se ha venido probando suficientemente en este documento que esto NO es verdad. Como es de raro que en el Concepto Técnico 000459 de 28 de Noviembre de 2007, se exprese por un lado la eficiencia que se vislumbra en la existencia de basureros a cielo abierto, (una actividad bastante difícil) y por otro lado se diga que se tiene problemas con la recepción???, No tiene hilo lógico. Pero todavía es más extraño aun, que en un Acta de Visita Ambiental realizada por la misma Corporación (folio 176 del expediente), realizado por la ingeniera Nohora Manotas (funcionaria de la misma Corporación), se exprese algo totalmente contrario a lo que se ha venido afirmando en el Concepto Técnico 000459 de 28 de noviembre de 2007, este último que está siendo rechazado por nosotros. En esta (Acta de Visita Ambiental de folio 176 del expediente), se afirma:*

*"Que no existe basura destapada, se realiza cobertura diaria, y una buena compactación"*

*"La celda diaria se encuentra bien demarcada"*

*"La trayectoria que deben seguir los carros recolectores se encuentra bien señalizado, lo que facilita la operación del relleno"*

**ADEMÁS SE EXPRESA EN LAS OBSERVACIONES DE LA MISMA ACTA AMBIENTAL (folio 176 del expediente):**

**"EL RELLENO DE BARANOA SE ENCUENTRA OPERANDO ADECUADAMENTE".**

*Que extraño que la misma Corporación, en un documento interno y de una visita que si tuvo presencia de la empresa (como se puede evidenciar en la misma Acta Ambiental mencionada), contando con un contradictor técnico en esa ocasión, afirme que todo opera adecuadamente, Acta Ambiental ésta, documento que se solicita sirva de prueba también para este proceso -, pero en el Concepto Técnico 000459 de 28 de noviembre de 2007 donde además de falta de objetividad, sin lleno de requisitos y sin contradictor técnico, se afirme totalmente lo contrario, ...!!!MUY CURIOSO EN REALIDAD!!!*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0392 DE 2008

04 JUL 2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

*Frente al artículo 4, el concepto técnico expresa que se encuentra en operación, pero por "supuestos" problemas presentados por el invierno de forma temporal se observa acumulación de aguas y deslizamiento en varios puntos de la segunda celda; Como se expresó anteriormente, la "segunda celda" (como la llama el concepto técnico) NO esta en operación (ni en el momento de la visita ni aun tampoco), y como tal, a ella no ingresa ni un solo gramo de basura. Ya se hablo suficientemente en la parte anterior de este documento sobre el particular, pero se concluye que no tiene asidero técnico, ni siquiera es valido para algún cargo, simplemente es un comentario sin razón, bueno tal vez, solo las observaciones subjetivas, que expresan la inexperiencia del funcionario que realiza la visita, casi al punto de la ignorancia supina.*

*En el mismo aparte del artículo 4, se expresa también, sin tener argumento técnico, que se presentan problemas por el manejo de los lixiviados, y que se están generando fluidos de los mismo en diferentes zonas de la celda activa, sobre el particular, como ya se mencionó, se rechaza íntegramente tal expresión, toda vez que es francamente inexacto, como se ha probado suficientemente en este documento. Para concluir sobre este punto, se dice que tales fluidos se producen en la celda activa, justamente es lo que se argumenta, sólo en la celda diaria activa cuando cae lluvia, pero al cubrimiento diario – COMO SE EFECTUA SIEMPRE -, ya no presenta tal humedad, ni lixiviado alguno.*

*Frente al artículo 6, se expresa que se esta recibiendo residuos de 3 Municipios, en efecto el proyecto del relleno sanitario es regional, y ha dado la solución de disposición final a todos los Municipios que lo han necesitado, ha sido un desarrollo que ha traído beneficios ambientales a todo su entorno geográfico, además de ello, se esta dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 142, que dispone que la propiedad debe cumplir una función social y ecológica, y que se debe permitir la interconexión y libre acceso a quienes lo necesiten. En el mismo aparte, quien hace la visita, expresa sin fundamento que le quedan 3 meses de vida útil a la celda, ese es un dato completamente subjetivo y sin sustento técnico, es mas no se sabe de donde salió, así se denota una vez mas la falta de objetividad del mismo funcionario. Se anexa al presente descargo, declaración bajo gravedad de juramento, de Jefe de Patio, encargado de las operaciones del relleno, Señor Víctor Acosta, y otras declaraciones juradas, además de registro fotográfico, corroborando lo afirmado.*

*En el mismo aparte del concepto técnico, se expresa que no se ha evidenciado información sobre la actividad por parte nuestra, y como se ha mencionado en múltiples ocasiones, la persona que instruye al parecer desconoce la normatividad que existe sobre la materia, toda la información relativa al relleno sanitario y específicamente de las cantidades de residuos sólidos, se ha cargado al Sistema Único de Información – SUI – de la Superintendencia de Servicios Públicos, y que esta disponible para que la Corporación pueda revisarlos en cualquier tiempo. De todos modos y para mayor evidencia, pueda revisarlos en cualquier tiempo. De todos modos y para mayor evidencia, adjuntamos el imprimible que arroja el SUI, que consta del cargue de tal información en el componente de Disposición Final del sitio. En cuanto a publicar en un diario de alta circulación en el Municipio, como quiera que en el Municipio no existe ningún diario, nos permitimos anexar al presente descargo, certificación del medio de difusión Municipal, en el cual su señal tiene cobertura regional, donde consta que tal información se ha difundido por esta vía, cumpliendo no solamente con el principio de publicidad y difusión regional, sino así también de corte nacional en la Web del SUI.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN 000392 DE 2008

04 JUL 2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

Frente al artículo 7 de este aparte, se expresa que el relleno sanitario cuenta con su respectiva licencia para operar la cual se encuentra en nuestro poder, en efecto el proyecto siempre ha cumplido con todos los requisitos legales.

## Frente al punto 18, OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO:

Se expresa en este aparte del Concepto Técnico, que se esta operando en su primera fase; que se realiza disposición final de los residuos en la celda; que los vehículos depositan tales residuos y se realiza compactación, pero menciona que "según operados (no se sabe de que operador se refiere, no menciona ni siquiera el nombre del mismo) "supuestamente el recubrimiento se realiza después de 3 o 4 días, y no de forma diaria", lo que ES COMPLETAMENTE FALSO, como se ha mencionado y probado en varias ocasiones en este escrito, la cobertura se hace diaria y eso es una regla operativa del relleno. Es mas en el Acta Ambiental realizada por la Ing. Nohora Manotas, funcionaria de la CRA, folio 176 del expediente, se afirma que se hace cobertura diaria, contrario a lo que expresa el Concepto Técnico en cuestión, ¿Qué harían 2 buldózer, si no fuere hacer cobertura diaria?, en la misma foto1 y foto 2 del concepto técnico, se muestra a los buldózeres compactando y cubriendo, por lo que ni siquiera tiene sentido lógico lo que expresa la funcionaria en el concepto. Se reitera que quien realiza la visita por parte de la CRA, menciona de manera falsa que se cubre en esa frecuencia (3 o 4 días), por lo que se rechaza de plano tal expresión. Para los efectos de verificación de lo que expresamos en este documento, se presenta declaración bajo juramento ante Notario Publico del señor Víctor Acosta, Jefe de Patio y operación del relleno sanitario, lo mismo que un conductor de vehículo que deposita en el relleno sanitario, así también como un vecino colindante con el relleno sanitario, además de registro fotográfico, que corrobora lo afirmado. Adicionalmente se menciona falsamente, que "según el operario (sigue sin mencionar nombre alguno), en enero de 2008, se proyecta la puesta en marcha de la segunda celda", lo cual también es completamente falso. Prueba de ello, es que a la fecha aun no entrado a operar la "segunda celda" como la llama tal funcionario. También se rechaza de plano esta ultima expresión del funcionario encargado de hacer la visita, toda vez que como se ha comprobado suficientemente, este funcionario emite juicios complementemente subjetivos y hace ver los mismos, como si alguien de la empresa lo dijera, afirmación en contrario es la que si se anexa con la presente como prueba, Declaración bajo juramento de quien maneja las operaciones y podría ser el competente para emitir cualquier expresión sobre el particular, y otras declaraciones juradas que dan fe de lo expuesto.

Sobre la foto 3, "celda 2 con agua en el fondo", ya se ha mencionado con suficiencia que tal zona NO estaba, ni esta en operación, además que exista agua lluvia en la misma, NO es indicador DE NADA ANOMALO, se ha explicado suficientemente que después de una día de lluvia es NORMAL que queden algunas zonas húmedas, pero todas ellas por la misma topografía del terreno y las adecuaciones de tierra realizadas, drenan por pendiente a los causes de agua natural, pero nada de esa agua lluvia es lixiviado. Nótese que la misma descripción de la foto 3 del Concepto Técnico menciona que es agua, por lo que además de fijarse en un sitio que NO ES LA SONA DE OPERACIÓN, la misma funcionaria expresa que es agua lluvia.

Menciona en su comentario de la foto 4 del Concepto Técnico, que existe deslizamiento dentro de la celda 2, lo que si fuere verdadero, tampoco tendría NADA DE ANOMALO, pues: primero: Esta zona como se ha plurimencionado, NO esta activa, NO estaba ni esta en operación. Cuando fuere el momento (cuando la celda se ponga en operación), se podrá hacer los movimientos de material que se necesitare

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 00392 DE 2008

04 JUL 2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

*para perfeccionar las cotas de terreno. EN NADA AFECTA LA CALDA ACTIVA Y EN OPERACIÓN LAS OBSERVACIONES DE LA FUNCIONARIA.*

*Sobre las fotos 5, 6, 7 y 8, que según la funcionaria es flujo de lixiviados hacia varios puntos del lugar que brotan lixiviados, como se ha expresado anteriormente, las mismas fotos, son tomadas en la celda diaria activa del día, y que la producción de lixiviados se da como un proceso normal en la operación de la basura, máxime si existe lluvia en un día, pero como se ha argumentado, en el cierre diario y compactación con cobertura, se elimina la presencia de la producción de lixiviados, es francamente inexacto afirmar que hay flujos de lixiviados hacia varios puntos del lugar, menos cierto es que ellos escurran por la parte de atrás del tanque colector y que lleguen a la segunda entrada del relleno; Todos los lixiviados – como se ha expresado en el mismo comentario de Concepto Técnico -, por gravedad fluyen y bajan por los drenes del tanque de recolección de lixiviados, nada de ellos llegan hacia otro punto diferente. Nótese que el material de cobertura de los residuos, es una arcilla limosa con un bajo índice de permeabilidad y con una excelente propiedad de cobertura, una vez los residuos han llegado a la celda, son compactados y cubiertos con esta arcilla (banco de material cantera que se corta y se toma del mismo terreno). Los lixiviados NO tienen otra opción sino llegar por gravedad y por pendientes a los drenes (con suelo impermeabilizado con geomembrana como el que se tiene en el relleno), puesto que tal arcilla que cubre las celdas diarias, no permite tales filtraciones, los líquidos salen por el camino de menor resistencia, éste es hacia abajo y por los drenes, puesto que hacia los lados no sería factible, dada la razón técnica expresada. Además sería exótico pensar que, - desafiando las leyes de gravedad, los lixiviados se desplazarán hacia arriba, o hacia los lados -, tal vez podría ocurrir en la mente fantasiosa de una película de ciencia ficción, o tal vez en atmósferas donde la fuerza de gravedad no actúe. Así las cosas, no tiene tampoco razón alguna la funcionaria encargada de la visita, por lo que se rechaza su consideración. Nótese que las fotos 5, 6, 7 y 8 del Concepto Técnico, son tomadas en ángulos diferentes de la misma celda diaria. Para verificación y como prueba se anexa al presente descargo, declaración bajo la gravedad de juramento, del Jefe de Patio, encargado de las operaciones del relleno, señor Víctor Acosta, además de declaración bajo la gravedad de juramento de un conductor de un vehículo que deposita basura en el relleno, y registro fotográfico, corroborando lo afirmado.*

*Pero es tan subjetivo lo que expresa la funcionaria de la CRA comisionada para la visita, que "según ella cree", el tanque recolector es "insuficiente", y ni siquiera para lanzar tal expresión, ha consultado las memorias de cálculo del relleno, ni menos los manuales básicos de diseño y cálculo de rellenos. Si hubiera tomado en cuenta aunque fuera mínimamente estas memorias o cualquier manual de diseño básico, se daría cuenta que los caudales de lixiviados, que van en relación al tipo de residuo y su cantidad dispuesta, lo mismo que a la permeabilidad del material de cobertura (en nuestro caso casi impermeable) ente otros, no son el resultado de una conjetura o una observación personal, sino del cálculo de ingeniería de cada uno de los factores mencionados entre otros, y que para el caso nuestro, nuestro tanque antes por el contrario esta sobredimensionado, toda vez que se pensó, planeó y calculó su dimensión con un sobre margen de seguridad alto. En nuestro caso, los caudales son realmente bajos (dada las condiciones de tipo y cantidad de residuos dispuestos), además que disminuye por efecto de la impermeabilidad que le reporta el material de cobertura arcilloso que se utiliza. Los niveles de retención en tanque, están previamente programados, por lo que nunca ha habido rebose, como menciona equivocadamente quien elabora el Concepto Técnico. La foto 9 del concepto en comento, muestra tan solo la parte superior del tanque, pero la funcionaria ni siquiera*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° DE 2008 04 JUL. 2008

0000392

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

observo el fondo y altura del tanque, y sin mas análisis y observación profunda, se lanzo a afirmar que era "insuficiente". Lo que para esta controversia, posición en contrario, se rechaza completamente. Se anexa al presente descargo, declaración bajo gravedad de juramento, del Jefe de Patio, encargado de las operaciones de relleno, señor Víctor Acosta, y otras declaraciones juradas, corroborando lo afirmado.

Sobre el punto 19 del Concepto Técnico. Conclusiones.

Punto 19.1., Se ha demostrado suficientemente que no presenta tales problemas en cuanto al manejo de lixiviados.

Punto 19.2., Se ha dicho que ha sido un relleno sanitario regional, que ha reportado un enorme beneficio a los Municipios que depositan en él, y que ha cumplido con todas las normas que regulan la materia.

Punto 19.3., Se dice sin verdad:

- "Que existe deterioro en el camino de entrada al relleno sanitario", afirmación la cual no tiene ningún antecedente que la soporte, ni tampoco prueba para afirmarlo, ni siquiera lo sustenta técnicamente, pero si es contradictoria su afirmación y se aleja de la realidad, toda vez que si fuera ello así, los vehículos no pudieran ingresar a depositar la basuras recolectadas, hasta hoy, nunca ha habido problemas con el camino, se nota de nuevo los conceptos absolutamente subjetivos de la funcionaria comisionada para la visita. Pero si se observa Acta Ambiental realizada por la misma Corporación (folio 176 del expediente), se afirma totalmente lo contrario.
- "Que existe aguas lluvias en la celda 2", a lo cual se ha ilustrado suficientemente su irrelevancia y su no pertinencia para la investigación.
- "Que existe acumulación de lixiviados en partes bajas del lote y dirigiéndose a fincas vecinas por surcos creados por lluvia", a lo cual se reitera nuestro rechazo, dadas las explicaciones y sustentaciones técnicas y expresadas y afirmamos que no existe tal flujo hacia fincas vecinas y menos en surcos que hace la lluvia, las celdas de operación están protegidas de canales perimetrales que rodean la celda, por lo que seria imposible rebasar para cualquier lixiviado que lograra salir (caso imposible dadas las sustentaciones técnicas expresadas). Se anexa a la presente declaraciones juradas del jefe de patio de nuestra empresa, pero además también de vecino colindante del relleno sanitario, que bajo gravedad de juramento, expresan algo totalmente contrario a lo que afirma la auxiliar de ingeniería encargada de la visita de la CRA.
- "Que acción de descubrimiento de la Fase 1 por acción de lluvia y escurrimiento superficial, generando cárcavas", lo cual para el caso no es verdadero, toda vez que se aplica material de cobertura diaria con arcilla, en capas de 20 cms y más, dado la especificación del material arcilloso y su baja capacidad de ceder ante escurrimientos, ello no es posible, es mas en el Concepto Técnico la afirmación de éste aparte ni siquiera se sustenta, menos se tomo foto sobre este tema, quizás por que su afirmación es sólo fruto de su entera subjetividad y observación personal. Para lo cual se anexa a la presente, registro fotográfico que demuestra lo contrario.
- "Que hay movimientos en estructuras para el desfogue de gases", Eso también es exótico, la chimenea de desfogue se erigen rodeadas de basura, la disposición de los niveles de basura de la celda, afirman y hacen inamovible la estructura de la chimenea, decir que se mueve la estructura de la chimenea, es decir que la basura se va moviendo hasta desplazarse de su zona de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 000392 DE 2008 04 JUL. 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

- disposición, si ellos fuera así, entonces las celdas que se construyen terminarían a través el tiempo ubicándose en otras áreas del relleno, y mas bien la función del Jefe de Patio seria estar corriendo detrás de las celdas aguantándolas para evitar su traslación.
- "Que hay deterioro de los caminos internos para los vehículos y equipos de cargue por la lluvia", es otra afirmación sin antecedente y sin soporte técnico, y menos con muestra de alguna prueba sobre ello; Primero: es falso que los caminos no estén adecuados para la circulación de los vehículos y equipos de carga, en nuestro relleno los vehículos circulan sin problemas, de no ser así, no podrían depositar sus residuos en el frente de trabajo, y eso nunca ha ocurrido; Segundo: en caso remoto (nunca ha ocurrido en nuestro relleno), ese hecho del deterioro de un camino interno, NO ES NADA ANOMALO, ni esta preceptuado como algo proscrito por ninguna normatividad, si así fuera, se tendría el equipo para reacondicionar la vía sin ningún problema, es tanto sin fundamento como sin pertinencia e importancia los comentarios subjetivos de la funcionaria mencionada. Pero es curioso que en Acta Ambiental realizada por funcionaria de la CRA (folio 176 del expediente) se mencione totalmente lo contrario, es completamente contradictorio el Concepto Técnico 000459 de 28 de noviembre de 2007.
  - "Que no se ha colocado la basura de pesaje requerida", INAUDITO que se concluya una falsedad, se reitera la falta de profundidad, falta de profesionalismo, falta de objetividad en la funcionaria que practica la visita, es inadmisibles que haga imputaciones sobre hechos no ciertos y bien lejanos de la realidad. Como se ha expuesto anteriormente, se anexa a la presente registro fotográfico de la bascula, y por supuesto se rechaza de plano las expresiones falsas del concepto técnico sobre el particular. Para verificación real y contundente, anexamos al presente documento, certificación de la empresa que nos instalo la bascula mencionada. Declaración juradas que corroboran lo expresado.

Sobre el punto 19.4, Se reitera que el hecho de que no se observa basureros a cielo abierto, si bien no es competencia de nuestra empresa su clausura, evidencia la eficiencia probada de las actividades de recolección y transporte, hecho adicional que demuestra la forma de actuar de nuestra entidad.

Sobre el punto 20. Recomendaciones del Concepto Técnico.

Punto 20.1, En efecto se debe tomar la medida jurídica de ordenar el cierre y archivo definitivo del proceso que nos ocupa, con la seguridad que estarían actuando en derecho y en justicia, toda vez que los cargos imputados carecen de argumento técnico y de peso lógico, además que están basados sobre hechos falsos.

Punto 20.2, Se ha cumplido con el requerimiento de la resolución 1390 de 2005 en cuanto al artículo 6, en su parágrafo, como prueba del mismo, enviamos certificación de medio de comunicación sobre el particular.

Punto 20.3, Como quiera que cada una de las imputaciones – tanto del auto de la referencia, como las del concepto técnico -, son carentes de fundamentos técnicos y basados en solo conceptos subjetivos y particulares, como se ha demostrado amplia y suficientemente, no habría que tomar medidas correctivas algunas, pues el relleno sanitario funciona adecuadamente.

Punto 20.4, Es un punto sobre el cual no tenemos nada que expresar.

Punto 20.5, Desde ya y con la presente, se informa que en el mes de junio de 2008, se dará inicio a la operación de una segunda celda.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N.º 00392 DE 2008

04 JUL 2008

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.

*TERCERO: Nos notificamos en debida forma de conformidad con lo preceptuado en lo contencioso administrativo y estamos respondiendo en el tiempo debido.*

*CUARTO: Estamos presentando los respectivos descargos por escrito y estamos aportando las pruebas pertinentes y conducentes.*

*SEXTO: Pruebas: Para efectos de que sean valoradas como pruebas, solicitamos que se tengan como tales las siguientes:*

- Documentales: las aportadas en el presente descargo, tales como:*
  - Imprimible del SUI del cargue de información sobre el relleno sanitario.*
  - Declaración jurada del Señor Víctor Acosta, Jefe de Patio del relleno sanitario.*
  - Declaración jurada del vecino colindante del relleno sanitario.*
  - Declaración jurada del conductor de vehículo que deposita basuras en el relleno.*
  - Declaración jurada del gerente regional de la empresa.*
  - Fotos: a) De los drenes de lixiviados b) De la bascula, c) De la operación del relleno, d) Del programa "aseo en su barrio"*
  - Certificación de la empresa que instalo la bascula.*
  - Certificaciones de medios de comunicación de difusión de información.*

*Con el debido respeto solicitado a la Gerente de Gestión Ambiental, Dra. MARTA GISELA IBÁÑEZ, se sirva declarar como inexistentes las pruebas que soportan la iniciación de la investigación mediante auto #00374 de 2008, en lo que respecta al concepto técnico emitido por la funcionaria comisionada de la CRA.*

*Fundamento la petición por considerar que, por las vías de hecho, con el referido concepto se incurre en violación del debido proceso, dado que el funcionario designado además de que demuestra con sus expresiones carecer de conocimientos técnicos idóneos para el caso, practica la diligencia sin apoyo de profesionales en la materia, ni tampoco permite el contradictor técnico en representación de nuestra empresa, incurre en múltiples errores lo que llevan a conceptos falsos plasmados en el informe. Valorar y tener como prueba, como se hizo en el auto de la referencia el informe técnico de visita, generaría un estrago jurídico que pone al ente investigador a lacerar las fronteras del régimen penal por extralimitación de funciones al traer una prueba al contexto de la investigación que es violatoria del debido proceso.*

*Si bien es cierto que las etapas de indagación y de investigación, tienen como objetivo el recaudo de pruebas, no es menos cierto que estas en el momento procesal oportuno, - esto es, antes de emitir el auto de la referencia -, deben ser objeto de evaluación, y sin respecto de alguna se presentan las razones jurídicas, tales como la carencia de formalismos o irregularidades en el recaudo como en el caso presente, se debe concluir que es inexistente, y sencilla y llanamente no será valorada por el funcionario, puesto que la inexistencia de la prueba, no requiere de declaración judicial o administrativa, como sí ocurre con aquella que se determine como nula, tesis que ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia, al considerar entre otros, en sentencia 25410, de fecha trace de julio de 2006, con ponencia del, Magistrado Dr. Sigifredo Espinosa Pérez lo siguiente:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 00392 DE 2008 04 JUL. 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.**

"La inexistencia del acto, que como tal no necesita declaración judicial, como sucede con la nulidad, sino que simplemente no debe ser valorado por el juez, debiéndose, en procedencia, a valorar el resto de prueba". (resaltado por la suscrita).

No debe escapar al análisis del instructor, las exigencias de la normatividad procesal colombiana en materia de pruebas, es así como se tiene que LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde al Estado y en desarrollo de ello, toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

En la búsqueda de prueba, el funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta de disciplina y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Nuestra legislación tiene por medios de prueba, la confesión, el testimonio, la petición, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Cuando se requiera de la practica DE UNA PRUEBA, que no pueda llevar a cabo directamente en instructor. El funcionario competente podrá comisionar para la practica de pruebas a otro servidor publico de igual o superior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales. **Sobre este punto cabe preguntar si la auxiliar de Ingeniería Katuska García Suárez, cumple con esta exigencia de ley?**

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas. **En el expediente no aparece dicho auto de comisión.**

El funcionario que conoce de la actuación validamente ha podido solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de la investigación, si no contaba con personal especializado para ello, sin embargo no se hizo uso de ese recurso y se procedió a comisionar a un auxiliar que se nota que no reúne las calidades ni idoneidades para tal efecto, afectando la prueba de vicios insalvables, lo cual a la luz de lo dispuesto en la normativa procesal, la hace inexistente.

"La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente".

Sobre el auto de referencia, también se tiene que no motiva razonadamente el merito de dicha prueba técnica, ni de ninguna otra, lo cual vicia también el auto en comento.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA**

**RESOLUCIÓN N° 0392 DE 2008**

**04 JUL 2008**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.**

Hasta aquí los descargos del investigado.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Que con la finalidad de entrar a resolver la investigación que hoy nos ocupa y de evaluar técnicamente los descargos presentados se procedió a emitir el Concepto técnico N° 000211 del 19 de junio de 2008, suscrito por la Ingeniera Katuska García Suárez, y el ingeniero Alcimines Charris, en el que se determino lo siguiente:

Según el radicado la inspección se hizo a un relleno sanitario en el cual se disponen residuos sólidos lo que en su proceso de degradación y contacto con el medio natural generan lixiviados y esto es absolutamente Normal, cabe resaltar que según las fotografías tomadas en el relleno como base, se estaba presentando escurrimiento de lixiviados en varios puntos alrededor de la celda y en sus laderas, parte del lixiviado corría por un flujo de agua, además la Guía Ambiental del para Rellenos Sanitarios establece que los lixiviados provocan como principal impacto la contaminación de aguas subterráneas y superficiales, por lo cual se requiere un control cuidadoso de los lixiviados, lo cual no estaba ocurriendo de acuerdo a las fotografías tomadas en el relleno lo cual produjo el Auto 374 del 2008.

Se envió copia del programa comunitario realizado con denominación "Aseo en su Barrio" y fotos de las actividades realizadas educadoras comunitarias.

Comunica en el radicado que al ser una empresa de servicios públicos, vigilada por la Superintendencia de Servicios públicos, donde se ha cargado toda la información del relleno al Sistema Único de Información SUI para que las entidades puedan acceder e ingresar a el, para que la Corporación lo revise, se adjunto folio con la información, de esto cabe resaltar, que la Corporación es un ente separado de la Superintendencia, que si la información esta disponible en la pagina Web de la misma, esto no la exonera de realizar el informe bimestral y enviarlo a la Corporación, la empresa Aseo General cuenta igualmente con un expediente o registro en las instalaciones de la CRA y que la resolución 1390 en el Parágrafo de su Artículo 6 reza:

Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos deberán publicar bimestralmente en un diario de amplia circulación la información sobre las cantidades de residuos sólidos que pueden recibir, en términos de toneladas diarias. Dicha información deberá igualmente ser remitida con la misma periodicidad a la autoridad ambiental regional competente y a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, para sus respectivas competencias.

Dejando claro que son para sus respectivas competencias, no la misma, la empresa Aseo General S.A. E.S.P. adjunto copia del certificado de radio difusión municipal del municipio de Baranoa, donde se da esta información.

La empresa envió información en el radicado de las jornadas realizadas de forma diaria dentro del relleno.

En visita realizada al Relleno Sanitario de Baranoa, Puerto Rico, acompañada del señor operario del Relleno, Víctor Acosta, se observo lo siguiente:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA**

**RESOLUCIÓN Nº 00392 DE 2008**

**04 JUL. 2008**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.**

Existe báscula de pesaje de vehículos, que llegan al relleno con residuos sólidos a disponer, la cual en las visitas anteriores se encontraba cubierta por material arcilloso o suelo de la misma área y no permitía su observación.

Se esta realizando actualmente disposición en la celda No. 1 que esta próxima a etapa de culminación.

En el momento de la visita uno de los buldózer que opera en el relleno, se encontraba fuera de servicio, estaba siendo arreglado en el área de la celda.

En el momento de la visita se estaba depositando por parte de uno de los vehículos de la empresa residuos sólidos en la celda, se observo la entrada de 2 carros más a la celda para disponer.

Se realizo recorrido alrededor de la celda de disposición diaria del relleno, no se observaron escurrimiento de lixiviados por las laderas de la celda, como en la época de invierno pasada, los lixiviados están siendo dirigidos al tanque de almacenamiento del relleno, igualmente las cárcavas o pequeñas zanjas que se evidenciaron en épocas de invierno por acción del fluir de las escorrentías superficiales, han sido corregidas, no se observa en la superficie de la ladera de la celda.

De lo anterior citando los conocimientos básicos sobre manejo de lixiviado es que estos por su procedencia a partir de la degradación de , se tiene claro que el agua de lluvia mezclada con lixiviados es considerada lixiviado, por tanto los afloramientos vistos con anterioridad en el relleno, deben ser motivo de control, además aquellos que así sea, una fracción mínima de lixiviado filtrado, contamina el suelo alrededor del punto donde se encuentra, sea al interior de un relleno o un terreno vecino, aun más teniendo en cuenta las velocidades de migración de estos, por tanto

No se observo presencia de animales ajenos al relleno, ni presencia de aves carroñeras, que puedan ser indicador de anomalías.

Por otra parte se observo el acondicionamiento realizado a la segunda celda para disposición de residuos construida en el relleno de Baranoa, se realizaron las siguientes acciones:

- Se replanteo el terreno para la confirmación del mismo y la colocación de la geomembrana en su interior
- Cabe resaltar que el material insitu de suelo en la celda es arcilloso, utilizando lo directamente para la colocación de la geomembrana sobre la cual se va a colocar los residuos.
- Se construyo el filtro recolector de lixiviados, al interior de la celda con un largo aproximado según datos del operario de 142 mt hasta el fin de la celda, este lleva material granular, (piedra), construido en sentido longitudinal (dirección del drenaje principal), cuenta con la geomembrana y la colocación del geotextil para su mejor funcionamiento, ver foto.
- La celda cuenta con líneas colectoras de lixiviados dirigidas al filtro colector de lixiviados, utilizando la inclinación del talud al interior de la celda, para una mayor eficiencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° DE 2008

04 JUL 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.**

- El filtro esta dirigido a un registro o tanque temporal de almacenamiento el cual fue construido en concreto pared de doble ladrillo, con revestimiento, del cual son dirigidos los lixiviados a la laguna de recolección de lixiviados construida.
- Se construyo la laguna de lixiviados, en el momento de la visita se observaba llena de agua lluvia, pero el operario Víctor Acosta confirmo que esta agua había sido bombeada del fondo de la celda demostrando la eficiencia de la laguna.
- La Celda No. 2 cuenta a su alrededor con canales de recolección de aguas lluvias, los cuales deben ser constantemente revisados a fin que por acción de la lluvia y movimiento de tierras estos se llenen de material insitu.

No se ha enviado estudio que establezca las medidas a tomar para el funcionamiento de la celda No. 2 en cuanto a la operación y gestión ambiental de la misma a la Corporación.

Que de lo anterior se puede concluir que la empresa Aseo General S.A. E.S.P. de Baranoa, corrigió los problemas de flujo y escurrimiento de lixiviados alrededor de las laderas de la celda No. 1, actualmente no se observa afloramiento de lixiviados, estos se están dirigiendo al tanque de almacenamiento del relleno, igualmente no se observan más, las cárcavas o pequeñas zanjas que se habían generado por la aparición de la escorrentía superficial en las laderas de la celda, para la época de invierno.

Que la empresa a través de oficio radicado con el No. 0003081 del 14 de mayo del 2008, anexa información en cuanto al cumplimiento en el proceso de recolección al interior del municipio, el realizar los barridos en las zonas o calles del municipio que cuentan con concreto, informes del manejo dado a los lixiviados y la información requerida en cuanto a los programas adelantados con la comunidad por la corporación.

Que siendo la Corporación una entidad diferente de la Superintendencia de Servicios Públicos, la Empresa Aseo General debe cumplir y enviar a la misma, los informes bimestrales solicitados en Resolución 1390 emanada por el Ministerio de Ambiente , Vivienda y Desarrollo Territorial, en su Artículo 6, de su párrafo, en cuanto a las cantidades de residuos sólidos que pueden recibir, la cual deberán publicar a través de un diario de amplia circulación, ya que el mismo párrafo hace alusión a la Autoridad Regional competente, en este caso la C.R.A para su competencia.

Que actualmente la celda No. 1 esta llegando al fin de su vida útil, por tanto ya se han adelantado por parte de la empresa Aseo general S.A. E.S.P. las adecuaciones para entrar en funcionamiento de la segunda etapa del proyecto, la segunda celda de disposición, para lo cual se han adelantado en esta, etapas de replanteo, construcción de canales perimetrales, líneas colectoras de lixiviados, colocación de la geomembrana, construcción de un registro temporal de los lixiviados y por ultimo una laguna de almacenamiento de los mismos.

A medida que la cobertura de pavimentación se amplié en el municipio se espera por parte de la empresa Aseo General S.A. E.S.P. se amplié igualmente la cobertura en el barrido de las calles.

Que no se ha enviado a la Corporación, el estudio ambiental actualizado a fin de determinar si el diseño de la segunda etapa del relleno sanitario se mantuvo o ha presentado cambios, igualmente el funcionamiento en cuanto a la operación y gestión ambiental de la celda que entrara en funcionamiento.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 0000092 DE 2008

04 JUL. 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.**

Es importante señalar que a pesar de que se ha señalado que efectivamente se ha dado cumplimiento a las obligaciones y medidas impuestas por la Corporación, luego de la formulación de cargos, no es cierto como señala el investigado que dentro del expediente no existe acta en donde figure la aceptación de cualquier imputación, cuando efectivamente dentro del expediente repos aun acta firmada por el señor Victor Acosta, el día que se realizó la visita al Relleno, con base en la cual se origina el auto que da inicio a la investigación. Es tan cierto lo anterior que el día de la última visita el mismo funcionario fue quien la atendió y quien firmó la nueva acta.

Así mismo es menester de esta Corporación refutar el argumento que señala el investigado relacionado con la objetividad y profesionalismo de nuestros funcionarios, toda vez que como se puede observar dentro del expediente del caso cada actuación y cada visita se han realizado con toda la información que se recauda en presencia de sus operarios y la cual ha sido objeto de contradicción y defensa por parte del interesado. Es por ello que lo anterior no se acoge dentro de los argumentos que se tienen en cuenta para resolver la investigación.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

El servicio de aseo es un servicio público, más específicamente un servicio público domiciliario; los servicios públicos son una actividad reservada por el Estado, cuyo titular es el Estado mismo y que deben ser prestados en forma directa por éste o en forma indirecta por los particulares, a través de un título habilitante que les concede el titular de la actividad, (Art. 365 Constitución Nacional)

Que el tema de los residuos sólidos propende por un transporte, manejo y manipulación adecuados de éstos previniendo la presencia de fenómenos generadores de eventuales efectos, adversos al medio ambiente, la vida, salud y/o bienestar humanos, los recursos naturales o que constituyan una molestia o degraden la calidad del aire, agua, suelo o del ambiente en general.

Que los prestadores del servicio de aseo, deben propender para que en el desarrollo de sus actividades, entre otras, y que consideramos la más relevante, cual es la disposición final de residuos sólidos, se utilicen los mejores métodos y procedimientos con el fin de evitar poner en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Sin embargo para este caso el Municipio de Soledad no ha sido eficaz en la toma de decisiones que conllevan a la erradicación definitiva de la problemática ambiental como consecuencia del inadecuado manejo de los residuos sólidos en el Municipio

Que el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 señal *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA

RESOLUCIÓN N° 000374 DE 2008

04 JUL 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A.**

Que el artículo 214 ibidem establece *“Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación,. De conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior se debe exonerar de los cargos formulados a la Empresa Aseo General S.A. Diazgranados, en merito de ello, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR** de los cargos formulados mediante el Auto No. 000374 del 16 de abril de 2008 a la Empresa Aseo General S.A. E.S.P. con NIT N° 802.019.747-6 representada legalmente por el señor Cristian Ayala Mantilla, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante esta Autoridad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL PEREZ JUBIZ  
DIRECTOR GENERAL**

Relleno Sanitario Baranoa EXP: 0100-048  
Proyectó: Juliette Sleman Profesional Especializada  
Revisó: Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Gestión Ambiental.